

to de Estado de Derecho y a la debida protección jurídica. En la Iglesia están garantizados los principios del Estado de Derecho, hay distinción de funciones, el poder ejecutivo está sometido a la ley, y existe un procedimiento distinto en vía administrativa y en vía judicial, etc. Es oportuno un control de la Administración mediante tribunales (*Verwaltungsgerichtsbarkeit*) y un control constitucional mediante tribunales (*Verfassungsgerichtsbarkeit*). La libertad de los fieles, sin embargo, no ha de ser protegida contra el poder eclesiástico, sino contra el terror, el boicot y la opresión que siembran los teólogos progresistas y modernistas. De otro lado, el derecho de los fieles a la genuinidad, claridad y seguridad del magisterio eclesiástico está por encima del derecho de los teólogos a equivocarse. El poder del Papa ha de ser fortalecido y favorecido por todos los medios.

Conclusión: La democracia no es aplicable a la Iglesia.

Valoración crítica: El autor denuncia, con valentía y con toda claridad la realidad de una corriente teológica heterodoxa, que llega incluso a imponerse a la propia jerarquía. Su reacción —entendemos— está más que justificada. Pensamos, sin embargo, que en cada uno de los temas que el autor aborda, además de rechazar algunas opiniones descabelladas, es posible brindar soluciones adecuadas. Ciertamente la democracia no es aplicable a la Iglesia, pero —al señalarlo— sería conveniente mostrar que en la Iglesia ha de ser aplicado el principio de participación. Ciertamente, al hablar de la igualdad de los fieles hay que señalar la diferencia esencial que media entre el sacerdocio ministerial y el común sacerdocio de los fieles, pero no es menos cierto que la distinción entre jerarquía y laicado, interpretada como dos estamentos sociales distintos, no puede ser sostenida. Ciertamente es abundante el número de quienes actúan al margen de la disciplina eclesiástica, pero no es menos cierto que en el ámbito jurídico canónico no se han aplicado un mínimo de garantías jurídicas exigidas por la justicia, para resolver determinados asuntos, ni se han aplicado principios organizativos elementales como la distinción y desconcentración de funciones en el gobierno de la Iglesia, etc., etc. Con todo, hay que reconocer que en su exposición y en sus argumentos el autor está cargado de razón y de sentido común.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

Juicios sobre la canonística

ANTONIO ROUCO VARELA-EUGENIO CORECCO, *Sacramento e diritto: antinomia nella Chiesa? Riflessioni per una teologia del diritto canonico*, 1 vol. de 76 págs., Ed. Jaca Book, Milán, 1971.

Extracto del índice:

I. Origen y significación de la crisis actual. II. *Nova et vetera*: posibilidad de una respuesta teológica. III. Naturaleza del Derecho canónico. IV. La función eclesial del Derecho canónico.

Género literario: Diálogo entre los profesores Rouco Varela y Corecco. En él corresponde preguntar a Corecco y responder a Rouco Varela. Sin embargo, las preguntas de Corecco, tan largas como las respuestas, hacen que no pueda encuadrarse estrictamente este género literario dentro de la entrevista.

Tema: Las diversas corrientes de la ciencia canónica, desde la posición antijuridicista de Sohm, hasta los diversos modos de enfocar la enseñanza e investigación del Derecho canónico en las diversas Facultades de Derecho canónico existentes. Esto lleva a tratar de una serie de cuestiones en conexión con este tema, como la metodología, la función eclesial del Derecho canónico, las relaciones entre Derecho canónico y secular, etc.

Comentario y valoración crítica: No es posible valorar críticamente el contenido de este libro según los criterios aplicables a la literatura científica canónica, pues no se trata de un libro científico —no es ésa su pretensión—, sino de una conversación entre dos científicos —cultivadores de la ciencia canónica— sobre temas que interesan a quienes también cultivan la ciencia canónica. Hasta ahora nunca se había sentido la necesidad de poner por escrito este tipo de conversaciones. Se las había relegado a los seminarios, reuniones y congresos; y aun en este caso, dándoles sólo el incómodo cauce de la conversación de pasillos, porque la exposición y comentario de las ponencias no dejaba tiempo para más. Considero por ello un enorme acierto el de este libro, pues los canonistas no sólo estamos necesitados de monografías, manuales y de los usuales

artículos de revista, sino también de géneros literarios nuevos y nuevas formas tanto de presentar la investigación científica como de comentarla. Por eso, las breves páginas de esta conversación entre Rouco Varela y Corecco se leen con gran placer, independientemente de que pueda estarse más o menos de acuerdo con algunas de sus afirmaciones o planteamientos.

No es posible —decía— valorar críticamente el contenido de este libro según los criterios aplicables a la literatura científica canónica. Sin embargo, es posible formular algunas observaciones, interviniendo como una opinión más en la conversación. Por otro lado, me siento personalmente aludido, cuando Rouco Varela y Corecco enjuician «il tentativo di rilancio su vasta scala della scienza canonistica intrapreso oggi dai canonisti della scuola di Navarra». No protestaré por el apelativo Escuela de Navarra, ya que se percibe claramente que no se emplea la expresión Escuela en su acepción de principios y postulados doctrinales, sino para designar la fisonomía propia de un determinado centro de investigación, donde, por lo demás, no escasea la diversidad de puntos de vista. Y puestos ya a valorar la fisonomía de la canonística de Navarra, yo diría que si algo la caracteriza —diferenciándola de la escuela laica italiana—, es su rechazo del positivismo —tanto el de cuño laico como el de la escuela exegética— en un intento de hacer que el Derecho canónico sea expresión de la justicia de Cristo. ¿Es que el intento de establecer un orden eclesial justo supone una *mundanización* del Derecho canónico, cuando pretende hacerse con esa altura técnica propia del Derecho secular que la canonística laica italiana imprimió al estudio del Derecho canónico? ¿Es que la justicia es virtud poco evangélica? ¿Acaso no está ínsita en el designio salvífico y en la entraña misma de la Iglesia? La preocupación por la perfección técnica es en último término preocupación por la adecuada expresión de esa justicia.

La separación entre Derecho canónico y Teología no tiene, pues, por qué responder —ése fue, entiendo, el defecto de la canonística laica italiana— a un desinterés por la misión de la Iglesia, o a un ponerla entre paréntesis. El Derecho canónico tiene una precisa e importantísima función eclesial, consistente en el establecimiento de un orden eclesial justo. Ahora bien, el planteamiento científico de la instauración del orden justo eclesial necesariamente ha de ser jurídico, lo cual no quiere decir *humano*; será sobrenatural cuando ese planteamiento lo ha-

gan quienes son consecuentes, en sus perspectivas jurídicas, con el ideal cristiano de justicia. Al hablar de las relaciones entre Derecho y Teología hay que precisar bien los términos. Si por Teología se entiende la *ciencia teológica*, el Derecho no puede ser considerado como disciplina teológica. Teología y Derecho tienen distintas perspectivas formales. El objeto de la ciencia canónica es ciertamente una realidad sagrada —la dimensión de justicia de la Iglesia—, pero no por ello la ciencia canónica ha de enfrentarse con su objeto desde una perspectiva y método teológicos. Quien cultiva la Historia de la Iglesia, o realiza la edición crítica del Nuevo Testamento o estudia el Derecho de la Iglesia, cultiva una ciencia sagrada pero no teológica, pues deberá enfocar este estudio desde una perspectiva histórica, desde la perspectiva de la crítica textual o desde la perspectiva jurídica respectivamente. No debe identificarse ciencia sagrada con ciencia teológica. Por ese motivo, me parece imprecisa la expresión acuñada por Mörsdorf: «El Derecho canónico es una disciplina teológica con un método jurídico». Por otro lado, la excelente producción científica de los canonistas de Munich muestra que hacen ciencia jurídica y no teológica, precisamente por razón del método empleado.

Son múltiples los temas de que Rouco y Corecco hablan. No hay espacio para terciar en todos ellos; mas son sin duda de gran interés los puntos de vista expuestos.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

Catolicismo en Polonia

Le Millénaire du Catholicisme en Pologne, Société des Lettres et des Sciences de l'Université Catholique de Lublin, 1 vol. de 627 págs., Lublin, 1969.

Al cumplirse el primer milenio de la llegada del catolicismo a Polonia, la Universidad Católica de Lublin conmemoró el aniversario promoviendo entre los estudiosos la realización de una obra de